

RECOMENDACIÓN 78/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-19</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 78/96, del 26 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores [REDACTED]

Los agraviados expresaron que el 6 de abril de [REDACTED] de un comandante de la Policía Judicial Federal. Este [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz los que [REDACTED] lo que es violatorio al artículo 16 constitucional.

Además, existen indicios que hacen presumir que los agentes de la corporación policiaca citada allanaron el domicilio de los agraviados para llevar a cabo su detención ilegal.

En cuanto al hecho de que un comandante de la Policía Judicial Federal solicitó dinero a los agraviados a cambio de su libertad, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar tal situación. Sin embargo, es necesaria una investigación a fin de esclarecer los hechos.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del primer comandante y del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz por la detención arbitraria de los agraviados y el allanamiento de su domicilio, y, en caso de que se desprenda algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público, a efecto de iniciar la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, se recomendó al Procurador General de la República iniciar procedimiento administrativo de investigación, a fin de esclarecer si algún servidor público de la Procuraduría General de la República solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos y, en caso de que se acredite su responsabilidad, sancionarlo conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación 078/1996

México, D.F., 26 de agosto de 1996

Caso de [REDACTED]

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos lo.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/2541, relacionados con el caso de [REDACTED]

y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 572, del 19 de abril del n-lismo año, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió el escrito de queja del 17 de abril de 1995, suscrito por los señores [REDACTED].

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió y procedió a integrar el expediente CNDH/122/95/VER/2541.

Los quejosos manifestaron que el 6 de abril de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraban en la casa de uno de ellos, ubicada en el [REDACTED] Veracruz, cuando tocaron a la puerta y, al abrirla, [REDACTED]

[REDACTED] En dicho lugar se encontraba un comandante de la Policía Judicial Federal, quien [REDACTED]

[REDACTED]

Solicitaron a este Organismo Nacional que se investigaran todas las injusticias y atropellos que cometieron con ellos, para que los responsables fueran castigados y les sean devueltos los [REDACTED] M.N.) exigidos por el citado comandante.

C. Como consecuencia de la remisión del escrito de queja, mediante los oficios 12660 y 15608, del 4 y 30 de mayo de 1995, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a la [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la misma.

D. El 2 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 2968/95 D. G. S., del 1 de junio del mismo año, mediante el cual la [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de la averiguación previa 95195, del índice de la Agencia Segunda Investigadora Federal en Veracruz, de la que destacan las siguientes diligencias:

El 7 de abril de 1995, los señores [REDACTED]

[REDACTED] segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, suscribieron el parte informativo número 47, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual manifestaron que:

El 6 de abril de 1995 recibieron una llamada telefónica del señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, quien labora en el Centro de Planeación para el Control de Drogas (Cendro), indicando que una aeronave sobrevolaba la carretera Veracruz-Alvarado. Al trasladarse a dicho lugar, se les notificó que la aeronave referida se dirigía a Tlalixcoyan, Veracruz, donde había efectuado un "bombardeo" y que los ocupantes de dos vehículos, una camioneta de redilas de tres toneladas y una camioneta tipo pick up, color blanca, fueron, al parecer los que recogieron los bultos que arrojó la Aeronave, por lo que procedieron a localizar los vehículos señalados.

Aproximadamente a las 19:30 horas de; mismo día, nuevamente reportaron del Cendro que la camioneta pick up color blanca se encontraba en la población de Mandinga Cardón, Veracruz, por lo que aproximadamente a las 22:30 horas, con el apoyo de elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Judicial del Estado, así como de Intercepción Marítima de la Procuraduría General de la República, localizaron un camión [REDACTED], blanco, con caja cerrada, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Veracruz, así como una camioneta [REDACTED], tipo pick up, modelo [REDACTED], con placas de

circulación [REDACTED], del Estado de Veracruz, vehículos que se encontraban abandonados,

[...] por lo que los suscritos procedimos a la revisión de dichos vehículos, mientras personal de la Policía Judicial del Estado al mando del [REDACTED] rodeaba el área con la finalidad de damos protección, encontrando cerca del lugar a tres personas del sexo masculino que manifestaron llamarse [REDACTED]

Agregaron que dentro del camión [REDACTED] encontraron 23 bultos (costales de yute), que en su interior contenían varios paquetes, cuyo contenido era un polvo blanco con las características propias de la cocaína, así como diversos objetos. Mediante el informe señalado, los agentes de la Policía Judicial Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, los objetos señalados, así como a "las personas detenidas por la Policía Judicial del Estado... para que se les resuelva su situación legal conforme a Derecho" (sic).

ii) El 7 de abril de 1995, el [REDACTED], perito médico oficial, suscribió los certificados médicos de los señores [REDACTED] determinando que al momento de su examen médico legal se les encontró sin huellas de lesiones externas recientes.

iii) En la misma fecha, el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, dictó auto de inicio de la averiguación previa 95/95, ordenando entre otras cuestiones, la siguiente:

TRECEAVO. En virtud de haber sido detenidos en flagrancia a los referidos [REDACTED] por haberlos encontrado cerca de donde se encontraban los vehículos con la droga referida, en términos del artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social Federal decreta en este acto la retención de las referidas personas, por lo que deberá integrarse debidamente la indagatoria que se inicia, a fin de estar en condiciones de resolver la situación jurídica de los mismos (sic).

iv) El 7 de abril de 1995, comparecieron [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal, ratificando el parte informativo número 47.

v) El mismo día, el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, dio fe ministerial de los costales que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Judicial Federal, determinando un peso bruto de 922.900 kilogramos de "polvo pulverizado color aperlado, el cual por su olor, color, textura y demás características físicas exteriores, al parecer se trata del enervante conocido como cocaína". Asimismo, procedió a sacar una muestra de los costales que contenían el polvo señalado para remitirlos a la Delegación Regional de los Servicios Periciales del Estado, con objeto de que fuera analizado.

vi) En la misma fecha, el [REDACTED] rindió su declaración ministerial, manifestando, entre otros aspectos, que el 6 de abril de 1995,

aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en la casa de [REDACTED] en compañía de éste y de [REDACTED] cuando escucharon que tocaban la puerta de la casa y gritaban "...que era la policía y que iban a hacer una revisión del lugar"; que su amigo Andrés abrió la puerta a los que se dijeron policías, sin identificarse como tales; que entraron a la casa y les pidieron que salieran para interrogarlos "sobre si habían visto algo, pero sin decirles específicamente qué... "; que fue hasta que llegó a las oficinas de la Policía Judicial Federal cuando se enteró que los costales traían paquetes de la droga llamada cocaína, aclarando que no conoce dicha droga y que cuando lo detuvieron no lo encontraron en posesión de ninguna droga; que tampoco reconoce como de su propiedad las camionetas y los demás objetos que tuvo a la vista en los oficinas de la Representación Social Federal, y que tampoco conoce a los [REDACTED]

vii) El mismo día, el señor [REDACTED], perito químico toxicológico, rindió el dictamen pericial de toxicología correspondiente, en el que concluyó que el contenido de las bolsitas enviadas como prueba corresponden al enervante o alcaloide conocido comúnmente como cocaína.

viii) En la misma fecha, el [REDACTED], perito médico oficial, emitió el dictamen médico correspondiente, [REDACTED]

ix) El 8 de abril de 1995 comparecieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento los [REDACTED] [REDACTED] agentes de la Policía Judicial Federal, a efecto de ratificar el parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995.

x) Mediante el oficio 591, del 8 de abril de 1995, el [REDACTED] agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al delegado de Tránsito y Transporte del Estado, que informara el nombre y domicilio de los propietarios de una camioneta tipo redilas, marca [REDACTED], color [REDACTED], número de identificación [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Veracruz, así como de la camioneta tipo pick up, modelo [REDACTED], marca [REDACTED], color [REDACTED], número de identificación [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED].

xi) Mediante el oficio 592, del 8 de abril de 1995, el [REDACTED], agente Segundo Investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal, que realizara una amplia y minuciosa investigación tendente a saber quién era el propietario de la droga localizada, qué personas intervinieron en la recolección de los bultos, así como quiénes eran los propietarios y conductores de los vehículos localizados.

xii) Mediante el oficio 593, del 8 de abril de 1995, el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que procediera a la localización y

presentación de los [REDACTED] al parecer propietarios de las camionetas involucradas, a efecto de que rindieran su declaración ministerial.

xiii) Mediante el oficio 593, del 8 de abril de 1995, el [REDACTED] agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que investigara el nombre del usuario del teléfono celular marca Audio Box, ya que era uno de los objetos encontrados en una de las camionetas.

xiv) El 8 de abril de 1995 rindió su declaración ministerial el [REDACTED] quien en lo conducente manifestó que el [REDACTED]

[REDACTED]

xv) En la misma fecha rindió su declaración ministerial el [REDACTED] quien manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

xvi) El 8 de abril de 1995 compareció ante el licenciado [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, el señor [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien manifestó que el 6 de abril del mismo año, aproximadamente a las 18:00 horas, recibió instrucciones del primer comandante [REDACTED], para apoyar a elementos de la Procuraduría General de la República en un operativo que efectuaban en la zona de Antón Lizardo, La Piedra, Tlalixcoyan, Mandinga de Cardón, La Palma y Camaronera, Veracruz, para tratar de localizar una camioneta de tres toneladas

y media de color blanco que se encontraba en esa zona, al parecer con individuos armados, hasta que encontraron dos camionetas marca [REDACTED] de modelo reciente, de color [REDACTED], una de tres toneladas y media, cerrada, y una tipo pick up, "las cuales tenían unas costalillas, desconociendo su contenido, al revisar los alrededores, fue que 'encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándoselos....."

xvii) En la misma fecha, el [REDACTED] Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, emitió el siguiente acuerdo:

VISTA para resolver sobre la situación jurídica de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] y
CONSIDERANDO: I. Que apareciendo de autos que por el momento no se surten en el caso, los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, para ejercitar acción penal en contra de los referidos detenidos, por tal motivo en cumplimiento de lo mandado por el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social Federal, decreta auto de libertad con las reservas de Ley en favor de los antes citados, para lo cual deberá girarse el correspondiente oficio al C. Subdelegado de la Policía Judicial Federal comisionado en esta ciudad. CÚMPLASE.

E. El 22 de junio de 1995, mediante el oficio 17919, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que Re precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente de queja, se desprendía que los agraviados fueron detenidos el 6 de abril de 1995 por [REDACTED] primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente.

F. El 26 de junio de 1995, visitadores adjuntos de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional se trasladaron a Jalapa, Veracruz, donde se entrevistaron con el [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de comentar algunos asuntos pendientes de respuesta, entre ellos, el que nos ocupa; por lo que se le entregó al Procurador copia del parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995, rendido por policías judiciales federales, mediante el cual pusieron a los agraviados a disposición del agente del Ministerio Público Federal.

G. El 27 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el oficio SP/2112/995, del 23 de junio del mismo año, suscrito por el [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que manifestó que con el propósito de realizar una investigación cuidadosa respecto del desempeño de la Policía Judicial del Estado, requería pruebas que acreditaran la conducta que se les atribuía, si las mismas obraban en poder de esta Comisión Nacional; solicitó "su remisión para, en su caso, abrir la averiguación previa correspondiente y proceder a la consignación de los responsables".

Agregó que "ello es independiente de que procederemos en lo inmediato a abrir las investigaciones respectivas, toda vez que, de resultar ciertas las imputaciones, los responsables no pueden seguir perteneciendo a esta institución ni gozar de impunidad".

H. El 10 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-0883/95, signado por el [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, quien manifestó que el [REDACTED] negaba que tanto él como elementos a su mando hubieran "intervenido a los quejosos".

Al oficio señalado, [REDACTED] anexó un informe suscrito por el [REDACTED] la Policía Judicial del Estado de Veracruz, y reiteró que si este Organismo Nacional contaba con elementos que permitieran imputar los hechos a los servidores públicos involucrados, agradecería la remisión de los mismos para sustentar las responsabilidades correspondientes.

En el informe del 28 de junio de 1995, suscrito por el señor [REDACTED], primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, señaló que le resultaba sorprendente que se le señalara, junto con el [REDACTED] de haber detenido a los agraviados, ya que si bien era cierto que el día en que fueron "intervenidas" dichas personas, se participó en el operativo establecido por la autoridad federal, también lo era que esas detenciones no las realizó ningún elemento de su corporación.

I. El 27 de junio de 1995, mediante el oficio 22190, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, anexando para tales efectos, copia del parte informativo del 7 de abril de 1995, rendido por los [REDACTED] de la Policía Judicial Federal, respectivamente, y copia de la declaración rendida por el [REDACTED] del Estado de Veracruz, el 8 de abril de 1995, ante el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, relativa a la averiguación previa 95/95.

J. El 28 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio V-0999/95, signado por el [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó una ampliación de informe signada por el señor [REDACTED], primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

En la ampliación del informe referido, el comandante [REDACTED] manifestó que:

[...] el suscrito, con personal a mi mando, participamos en un operativo implementado por la Policía Judicial Federal con motivo del bombardeo (lanzamiento de drogas) por vía aérea sobre la zona de Mandinga de Cardón y Tlaxicoyan-Veracruz, ciñéndose nuestra actividad a formar un cinturón de protección para los compañeros agentes federales que se encontraban dentro de esa zona en búsqueda de los presuntos responsables y del cargamento. Así las cosas el jefe de Grupo [REDACTED] en el lugar denominado Mandinga de Cardón halló dos camionetas de las que por vía radio habían informado las características y que éstas presentaban solicitud... para esto se encontraban por el lugar tres personas a las que se les invitó que proporcionaran información respecto a los hechos que se investigaban quedándose con nosotros en ese lugar, para luego irse con los elementos de la Policía Judicial Federal... (sic)

K. Así las cosas, y con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja, mediante el oficio 25655, del 29 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de amigable composición, dirigida al [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que consistió en:

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de [REDACTED] e la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención [REDACTED] ya que se realizó sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente y, en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

L. El 25 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio V-1229/995, signado por el [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el acuerdo 00 1 /93, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado lo faculta para la atención de los asuntos en materia de Derechos Humanos. En razón de lo anterior, agregó que:

La institución del Ministerio Público en el Estado no acepta la amigable composición planteada, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) La negación del [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado sobre la realización de la detención de [REDACTED] pues fueron encontrados en el patio de una casa e invitados a colaborar en la investigación, como lo señaló en su declaración ministerial ante la autoridad federal, situación que cobra veracidad al considerar que las declaraciones de los quejosos no son en iguales términos que en los de la queja expuesta en ese Organismo cuando menos en dos situaciones:

1. Las horas en que señalan sucedieron los hechos son diferentes en ambos documentos (ministerial y de queja), estableciéndose una hora de diferencia.

2. En la declaración ministerial se pronunciaron por que quienes tocaron la puerta eran de la Policía, lo que no sucedió en el escrito de queja, al igual con los hechos de haberlos

golpeado en la cabeza, espesarlos y llevarlos a unas oficinas, en las que, desde luego está claro, ya no intervino la Judicial del Estado.

Estos dos señalamientos hacen presumir que los quejosos se conducen con mendacidad (mentira) en algunos aspectos.

b) También es en beneficio del señor [REDACTED] la declaración que rindió el 8 de abril de 1995, pues la invitación que se hizo a los quejosos para que lo acompañaran fue tan sólo eso lisa y llanamente, toda vez que. en ningún momento fueron objeto de alguna intimidación en concordancia con las declaraciones ministeriales de los quejosos.

Por último, la utilización del término "entregándoselas " que el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado hizo sólo se refiere al señalamiento concreto de quien es el titular de la investigación en ese momento, pues no debe perderse de vista que se trata de un delito del orden federal y que operativamente trabaja la Policía Judicial Federal, con el auxilio y colaboración de la Judicial del Estado, luego entonces fueron ellos quienes dispusieron la detención.

Ello es de fácil interpretación en virtud de que nada hacía presumir su participación, no fueron encontrados en flagrante delito y sólo se les pidió colaborar en las investigaciones, constriéndose a eso exclusivamente la intervención de la Policía Judicial de Estado.

El señalamiento que establece la Policía Judicial Federal, al decir que la detención de los quejosos fue realizada por la Judicial del Estado, evidencia falta de seriedad, que se manifiesta cuando se reconoce el mando del operativo y se señala que la Judicial del Estado les brindó protección, luego entonces, la decisión de la detención fue de la Judicial Federal, pues ningún elemento que presumiera su participación aportó la corporación del Estado al momento de llevarlos a su presencia en razón de la invitación que se les hizo, lo que implicaba la falta de probable responsabilidad.

Así pues, debe dejarse claro que la corporación del Estado obedeció a intereses de colaboración de la autoridad federal y que por tanto nunca adoptó las medidas de detención que quiere hacer valer la Comisión Nacional, considerando que ésta es la justificación de la actuación de la Policía Judicial Federal. Aceptarlo así sería establecer una relación de mando de la autoridad que labora hacia la competente, la cual ha solicitado su auxilio (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 572, del 19 de abril de 1995, suscrito por la licenciada Lilia Judith Ruiz Guerra, Directora de Quejas, Orientación y Gestoría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja del 17 de abril de 1995, suscrito por los señores [REDACTED].

2. El escrito de queja del 17 de abril de 1995, signado por los [REDACTED]

3. El oficio 2968/95 D.G.S., del 1 de junio de 1995, mediante el cual la [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia certificada de la averiguación previa 95/95, del índice de la Agencia Segunda Investigadora Federal en Veracruz, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) El parte informativo número 47, del 7 de abril de 1995, suscrito por los señores [REDACTED], segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual hicieron una narración de las acciones llevadas a cabo para la localización de dos camionetas cargadas con costales que contenían un polvo blanco, al parecer cocaína; además, pusieron a disposición del agente segundo del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, a los señores [REDACTED] así como diversos objetos.

ii) Los certificados médicos del 7 de abril de 1995, signados por el [REDACTED], perito médico oficial, en los que determinó que al momento de llevar a cabo el examen médico legal de los señores [REDACTED], se les encontró sin huellas de lesiones externas recientes.

iii) El auto de inicio de la averiguación previa 95/95, de la misma fecha, emitido por el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz.

iv) La comparecencia del 7 de abril de 1995, de los señores José [REDACTED] agentes de la Policía Judicial Federal, mediante la cual ratificaron el citado parte informativo número 47.

v) La fe ministerial del mismo día, signada por el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, respecto de los costales que fueron puestos a su disposición por parte de la Policía Judicial Federal, en la que determinó un peso bruto de 922.900 kilogramos de "polvo pulverizado color aperlado, el cual por su olor, color, textura y demás características físicas exteriores, al parecer se trata del enervante conocido como cocaína". Asimismo, procedió a sacar una muestra de los costales que contenían el polvo señalado para remitirlo a la Delegación Regional de los Servicios Periciales del Estado, con objeto de que fuera analizado.

vi) La declaración ministerial de la misma fecha, rendida por el [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

vii) El dictamen pericial de toxicología rendido el mismo día por el [REDACTED], en el que concluyó que el contenido de las bolsitas

enviadas como muestra correspondían al enervante o alcaloide conocido comúnmente como cocaína.

viii) El dictamen médico de la misma fecha, suscrito por el [REDACTED], perito médico oficial, en el que concluyó que [REDACTED] "no son adictos a ningún tipo de narcótico y no presentan huellas de lesiones externas recientes".

ix) Las comparecencias del 8 de abril de 1995, rendidas ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, por los señores [REDACTED], [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal, mediante las cuales ratificaron el parte informativo número 47 del 7 de abril de 1995.

x) El oficio 591, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al delegado de Tránsito y Transporte del Estado que informara el nombre y domicilio de los propietarios de una camioneta tipo redilas, marca [REDACTED], color [REDACTED], número de identificación [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], así como de la camioneta tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], marca [REDACTED], color [REDACTED], número de identificación [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED].

xi) El oficio 592, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que realizara una amplia y minuciosa investigación, tendente a saber quién era el propietario de la droga localizada, qué personas intervinieron en la recolección de los bultos, así como quiénes eran los propietarios y conductores de los vehículos localizados.

xii) El oficio 593, del 8 de abril de 1995, mediante el cual el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que procediera a la localización y presentación de los señores [REDACTED] al parecer, propietarios de las camionetas involucradas, a efecto de que rindieran su declaración ministerial.

xiii) El oficio 593, del 8 de abril de 19951 mediante el cual el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial Federal que investigara el nombre del usuario del teléfono celular marca Audio Box, ya que era uno de los objetos encontrados en una de las camionetas.

xiv) La declaración ministerial del 8 de abril de 1995, rendida por el señor [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

xv) La declaración ministerial de la misma fecha, rendida por el señor [REDACTED] ante la Representación Social Federal.

xvi) La comparecencia del 8 de abril de 1995, rendida por el señor [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, ante el licenciado [REDACTED], agente Segundo Investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz.

xvii) El acuerdo de la misma fecha, emitido por el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, mediante el cual determinó decretar auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores [REDACTED]

4. El oficio 17919, del 22 de junio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente de queja, se desprendía que los agraviados fueron detenidos el 6 de abril de 1995, por [REDACTED], primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente.

5. La entrevista del 26 de junio de 1995 que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, con objeto de comentar algunos asuntos pendientes de respuesta.

6. El oficio SP/2112/995, del 23 de junio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que solicitó las pruebas que acreditaran la conducta que se les atribuía a los elementos de la Policía Judicial del Estado.

7. El oficio V-0883/95, del 5 de julio de 1995, signado por el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el comandante [REDACTED] negaba que tanto él como elementos bajo su mando hubieran "intervenido a los quejosos".

8. El informe del 28 de junio de 1995, suscrito por el señor [REDACTED], primer comandante de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, en el que señaló que las detenciones de los quejosos no las realizó ningún elemento de su corporación.

9. El oficio 22190, del 27 de junio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó nuevamente al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe relativo a los hechos motivo de la queja, en el que se precisaran las circunstancias bajo las cuales fueron detenidos los quejosos, anexando para tales efectos los documentos en los que consta que las detenciones de los quejosos las llevaron a cabo los elementos de la Policía Judicial Federal.

10. El oficio V-0999/995, recibido en este Organismo Nacional el 28 de julio de 1995, signado por el [REDACTED], agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual anexó una ampliación del informe signado por el [REDACTED] Policía Judicial del Estado de Veracruz.

11. La ampliación del informe del 21 de julio de 1995, rendido por el señor [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado de Veracruz.

12. El oficio 25655, del 29 de agosto de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de conciliación, dirigida al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que consistió en:

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de [REDACTED] Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención [REDACTED] ya que se realizó sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente y, en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

13. El oficio V-1229/995, recibido en este Organismo Nacional el 25 de septiembre de 1995, signado por el [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, mediante el cual manifestó que el acuerdo 00 1/93, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado, lo faculta para la atención de los asuntos en materia de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, agregó que "la institución del Ministerio Público en el Estado no acepta la amigable composición planteada" por este Organismo Nacional, por diversas razones que detalló en el cuerpo de dicho documento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de abril de 1995, los señores [REDACTED] de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, entregándoselos al comandante de la Policía Judicial Federal correspondiente.

El 7 de abril de 1995, los señores [REDACTED] segundo subcomandante y agentes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, suscribieron el parte informativo número 47, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en turno de Veracruz, Veracruz, mediante el cual pusieron a su disposición a los detenidos para que dicho agente determinara su situación jurídica.

El 7 y 8 de abril de 1995, los agraviados rindieron su declaración ministerial, detallando la forma en que fueron detenidos.

El 8 de abril de 1995, el licenciado [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, emitió un acuerdo mediante el cual determinó decretar auto de libertad con las reservas de ley, en favor de los señores [REDACTED] ya que hasta esos momentos no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en su contra.

Con el propósito de lograr una solución conciliatoria a la queja, esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de amigable composición, dirigida al [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, misma que no fue aceptada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de los [REDACTED] ya que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz involucrados en el caso es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De las constancias que integran el expediente se advierte que los señores [REDACTED] fueron detenidos sin que mediara flagrancia, orden de aprehensión expedida por autoridad competente, o se actualizara el extremo de la notoria urgencia, lo que es violatorio de los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del 124, parte primera del último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

El precepto constitucional citado establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 124, parte primera del último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece:

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o en casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se

persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Esta Comisión Nacional considera importante desarrollar el razonamiento que le permitió dilucidar cuál de las corporaciones policíacas llevó a cabo la detención arbitraria sufrida por los agraviados, en los siguientes términos:

i) Si bien es cierto que la Policía Judicial del Estado de Veracruz actuó en auxilio de los elementos de la Policía Judicial Federal, esto no significa, de ninguna manera, que esta última corporación haya llevado a cabo dicha detención.

En este orden de ideas, la declaración ministerial del señor [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, es bastante clara al mencionar que "al revisar a los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándoselos" (sic).

ii) En tal virtud, es evidente que la Policía Judicial Federal no podía dejar en libertad a los agraviados detenidos por la Policía Judicial del Estado, ya que la autoridad competente para determinar su situación jurídica era, precisamente, el agente del Ministerio Público, a quien corresponde la persecución de los delitos.

iii) En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Policía Judicial Federal, en el presente asunto, fue correcta y apegada a Derecho, ya que puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Veracruz, Veracruz, a los señores [REDACTED] quienes fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de que el representante social federal determinara su situación jurídica.

iv) Al respecto, el 8 de abril de 1995, el [REDACTED], agente segundo investigador del Ministerio Público Federal en Veracruz, Veracruz, determinó la situación jurídica de los agraviados, decretándoles auto de libertad con las reservas de ley, ya que hasta ese momento no se cumplía, precisamente, con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional para ejercitar acción penal en su contra, determinación que se llevó a cabo dentro de las 48 horas establecidas en el párrafo séptimo del precepto constitucional citado, que en su parte conducente establece: "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial..."

v) En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la actuación de la Procuraduría General de la República en el presente asunto fue, como se apuntó líneas arriba, correcta y apegada a Derecho.

vi) De lo expuesto ha quedado claro que la detención de los agraviados fue llevada a cabo por la Policía Judicial del Estado de Veracruz, sin que existiera flagrancia, notoria urgencia u orden expedida por autoridad judicial competente, ya que en este caso no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que cuando los agraviados fueron detenidos, no estaban cometiendo ningún delito, no existía ningún temor de que se sustrajeran a la acción de la justicia y tampoco existía orden de aprehensión girada en su contra, lo que implica responsabilidad por parte de los servidores públicos que intervinieron en dicha detención.

e) Es importante resaltar que para esta Comisión Nacional no son correctos los argumentos esgrimidos por [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, para no aceptar la propuesta de amigable composición hecha por este Organismo, por las siguientes razones:

i) Del análisis del escrito de queja y de las declaraciones ministeriales de los agraviados, se desprende que la supuesta "invitación" hecha a los quejosos para colaborar en las investigaciones, se convirtió en una clara detención arbitraria, ya que los quejosos se encontraban en el interior de un domicilio, salieron de éste a petición de los elementos de la Policía Judicial del Estado, y fueron detenidos por éstos y con ese carácter fueron entregados a la Policía Judicial Federal, lo que dio la pauta para su retención por parte del Ministerio Público, para que dentro del término legal se determinara su situación jurídica.

ii) Resulta irrelevante que en la narración de los hechos realizada por los agraviados en el escrito de queja y en sus declaraciones ministeriales exista una diferencia de media hora, ya que es evidente que la detención de los mismos se llevó a cabo, aproximadamente, entre las 20:00 y 21:00 horas del 6 de abril de 1995, y tanto agraviados como servidores públicos coinciden en los hechos y circunstancias que motivaron la presente queja.

iii) Los quejosos refieren en su declaración ministerial que [REDACTED] Pero, además, esto no da lugar a dudas, pues el señor [REDACTED] la Policía Judicial del Estado de Veracruz, reconoce que él fue quien los entregó a la Policía Judicial Federal.

iv) Aun cuando se trataba de la investigación de un delito del orden federal, en la que colaboraron elementos de la Policía Judicial del Estado, esto no significa que la detención pueda atribuirse a la Policía Judicial Federal, pues ha quedado demostrado que quienes llevaron a cabo la detención arbitraria de los agraviados fueron precisamente los elementos de la Policía Judicial del Estado.

v) En este sentido, es importante destacar que en el parte informativo número 47, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal, se desprende la detención arbitraria que se llevó a cabo en agravio de los quejosos, al señalar que mediante el parte señalado ponían a disposición de la Representación Social Federal los objetos localizados en el lugar de los hechos. así como a "las personas detenidas por la Policía

Judicial del Estado..."; sin que esto signifique falta de seriedad por parte del cuerpo policiaco federal, como aseveró el funcionario de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; al contrario, es evidente que la Policía Judicial Federal hizo una descripción de las actividades llevadas a cabo por cada una de las corporaciones que participaron en el operativo.

d) Cabe destacar que el funcionario de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz rindió a esta Comisión Nacional informes contradictorios, pues, en primera instancia, el comandante [REDACTED] negó que tanto él como elementos bajo su mando hubieran "intervenido a los quejosos"; y una vez que esta Comisión Nacional remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal y la declaración ministerial [REDACTED] [REDACTED] documentos en los que consta que la Policía Judicial del Estado detuvo a los agraviados, dicha Procuraduría remitió a este Organismo Nacional otro informe en el que el comandante [REDACTED] manifestó que durante su participación en el operativo "se encontraban por el lugar tres personas a las que se les invitó que proporcionaran información respecto a los hechos que se investigaban quedándose con nosotros en ese lugar, para luego irse con los elementos de la Policía Judicial Federal..." (sic)

Lo anterior evidencia una total falta de seriedad por parte de los servidores públicos de dicha dependencia, que se traduce en una obstaculización para la investigación de los hechos llevada a cabo por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) En otro orden de ideas, esta Comisión Nacional observa que existen indicios que hacen presumir que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, efectivamente, allanaron el domicilio de los quejosos para llevar a cabo su detención arbitraria, pues los propios agraviados lo señalan en su escrito de queja, lo que se robustece con la declaración ministerial del señor [REDACTED], jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, quien manifestó que "... al revisar los alrededores, fue que encontramos tres individuos en el patio de una casa, invitándolos a que nos acompañaran a donde se encontraba el comandante de la Policía Judicial Federal y entregándoselos..." (sic)

De la declaración citada se desprende claramente que los agraviados se encontraban en el interior de una casa (en el patio), de lo que se concluye que los servidores públicos citados allanaron el domicilio de los quejosos para detenerlos ilegalmente.

f) Por lo que se refiere al hecho señalado por los quejosos, en el sentido de que el comandante de la Policía Judicial Federal les exigió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de la fecha en que ocurrieron los hechos, para que quedaran en libertad, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de tal hecho, toda vez que del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se desprende ningún elemento de prueba que lo acredite.

En esa virtud esta Comisión Nacional considera que es necesario que se ahonde en esta investigación a fin de esclarecer los hechos, por lo que procede que la Procuraduría General de la República inicie procedimiento administrativo de investigación, a fin de

determinar si alguno de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia solicitó la cantidad señalada por los quejosos y, en caso de que se acredite la responsabilidad de algún servidor público, se sancione conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que han sido violados los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] por lo que respetuosamente se formulan a ustedes, señor Gobernador y señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de [REDACTED] primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por la detención de [REDACTED], ya que se realizó allanando su domicilio y, además, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente; y en caso de que se desprenda algún delito se dé vista al agente del Ministerio Público, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente.

Al Procurador General de la República:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de investigación, a fin de esclarecer si algún servidor público adscrito a esa Procuraduría a su digno cargo solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos, y en caso de que se acredite su responsabilidad, se sancione conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República:

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional